

Hacienda—Banco Obrero de Ahorro y Préstamos;
Pago de Depósitos y Acciones

(P. del S. 864)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 16 de marzo de 1979]

LEY

Para enmendar el Título, redesignar la Sección 1 como 1A, adicionar una Sección 1B y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 5 de mayo de 1977, según enmendada, a los efectos de autorizar al Secretario de Hacienda a que, una vez que el Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico esté bajo el control de una corporación pública que actúe como síndico liquidador, pague depósitos y acciones de dicho Banco hasta la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares y asignar los fondos necesarios a tales propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 15 de 5 de mayo de 1977, según enmendada, autorizó al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a adquirir mediante compra ciertos activos clasificados del Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico y del Banco Cooperativo de Puerto Rico, por la suma de sesenta millones (60,000,000) de dólares. El Secretario de Hacienda realizó la compra de los referidos activos, desglosándose la totalidad de la cantidad autorizada en cincuenta millones (50,000,000) de dólares de activos clasificados del Banco Obrero y diez millones (10,000,000) de dólares en activos clasificados del Banco Cooperativo.

El propósito de la antes mencionada compra y de la ley que la autorizó fue el tratar de que mediante la misma ambos bancos pudieran mejorar la precaria situación económica por la que a dicha fecha atravesaban con motivo de un gran cúmulo de préstamos no cobrados.

Las providencias tomadas en dicha ocasión resultaron adecuadas y exitosas para el Banco Cooperativo, el cual gradualmente fue recuperándose de la crisis económica por la cual atravesaba. No sucedió lo mismo con el Banco Obrero, ya que su situación económica era tan precaria que todos los esfuerzos por salvarle resultaron infructuosos.

Un examen realizado por el Secretario de Hacienda demostró que era necesario que el Banco Obrero cerrara operaciones para evitar la pérdida por sus depositantes y accionistas y para que el inminente colapso total del Banco no afectara adversamente la economía del país y la confianza en sus instituciones financieras.

Al aprobarse la ley que autorizó la compra por el Secretario de Hacienda de los activos clasificados del Banco Obrero se expresó en su exposición de motivos que dicha legislación era imperativa en atención a la responsabilidad legal y al compromiso público contraído con los obreros, todo ello para salvaguardar los intereses económicos allí envueltos.

Una vez más se requiere que esta Asamblea Legislativa le provea al Secretario de Hacienda de Puerto Rico los mecanismos necesarios y adecuados para que se cumpla con un meritorio propósito público asignándole una cantidad adicional de cincuenta millones (50,000,000) de dólares para proteger a los depositantes públicos y privados, así como a los accionistas del Banco Obrero.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Título, redesignar la Sección 1 como 1A, adicionar una Sección 1B y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 5 de mayo de 1977, según enmendada,⁶¹ para que se lean como sigue:

“TITULO—

Para autorizar al Secretario de Hacienda a adquirir mediante compra activos clasificados del Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico y del Banco Cooperativo de Puerto Rico; para asignar la cantidad de sesenta millones (60,000,000) de dólares para financiar su adquisición, y para autorizar al Secretario de Hacienda a que, una vez el Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico esté bajo el control de una corporación pública que actúe como síndico liquidador, a pagar de cualesquiera fondos disponibles, depósitos y acciones de dicho Banco, hasta la suma de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000).

Sección 1A.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda a adquirir mediante compra activos clasificados del Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico y del Banco Cooperativo de Puerto Rico bajo aquellos

⁶¹ 3 L.P.R.A. sec. 283b nota.

términos y condiciones que estime más beneficiosos para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se autoriza, además, para que venda dichos activos bajo aquellas condiciones que estime más favorable para el erario público o realice toda clase de gestión administrativa o judicial conducente a recuperar el monto del dinero invertido en la adquisición de los referidos activos. La cantidad de dinero así recuperada será ingresada al Fondo General del Tesoro Estatal.

Sección 1B.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda a que, una vez el Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico esté en sindicatura para su liquidación y bajo el control de una corporación pública creada para dicho propósito, pague a los depositantes y accionistas de dicho Banco el montante de sus depósitos u obligaciones de capital o el valor pagado de las acciones según sea el caso, luego de deducírsele cualquier deuda que tuviesen, aunque no estuviere vencida, y en el caso de los depositantes cuando sus deudas fueren líquidas y exigibles. El Secretario podrá efectuar estos pagos por medio de la referida corporación pública liquidadora o, directamente, hasta un máximo de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, siempre y cuando los activos del Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico en poder de la corporación no sean suficientes para ello. Al ejercer la anterior facultad, el Secretario quedará subrogado en los derechos de los dueños de los depósitos, obligaciones de capital o acciones. Si fuere necesario, el Secretario queda también autorizado a garantizar los valores ya referidos, mientras se procesa el saldo de los mismos. Se autoriza, además, al Secretario, a cubrir aquellos gastos necesarios relacionados con el cobro de los préstamos otorgados por el Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico y en poder de la corporación liquidadora, así como los necesarios para la venta o liquidación de sus activos. Se dispone, además, que todo adelanto, saldo o pago, sea directo o indirecto, por medio de la corporación pública referida, que haga el Secretario de Hacienda, quedará evidenciado por un pagaré de dicha instrumentalidad, el cual tendrá preferencia en pago sobre toda deuda u obligación de dicha corporación pública y todos los activos en poder de ésta estarán pignoralos para el pago de los referidos adelantos. El Secretario de Hacienda solo efectuará pagos mediante certificados de la corporación detallando los propósitos de los mismos.

Sección 2.—

Se asigna al Secretario de Hacienda, de cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas sumas de dinero que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos especificados en la Sección 1A de esta ley, hasta un máximo de sesenta millones (60,000,000) de dólares. Se asigna, además, la cantidad de hasta cincuenta millones (50,000,000) de dólares para los propósitos especificados en la Sección 1B de esta ley.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a tomar en anticipo de cualesquiera recursos líquidos del Fondo General del Tesoro Estatal, o a tomar a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento o de la banca privada aquellas sumas necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley. Las cantidades tomadas en anticipo mediante préstamos, más los intereses, serán honrados con cargo a las asignaciones de sesenta millones (60,000,000) de dólares dispuestos para llevar a cabo los propósitos establecidos en la Sección 1A de esta ley y hasta cincuenta millones (50,000,000) de dólares para llevar a cabo los propósitos dispuestos por la Sección 1B, de esta ley. Dichos fondos se incluirán en el presupuesto del año fiscal siguiente al requerimiento por la cantidad necesaria que determine para esos fines el Secretario de Hacienda. Disponiéndose que ningún requerimiento hecho por el Secretario de Hacienda podrá exceder de veinte millones (20,000,000) de dólares en un año fiscal.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de marzo de 1979.

**Autoridad de Edificios Públicos—Bonos;
Garantía; Aumento**

(P. de la C. 988)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 19 de marzo de 1979]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Número 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada, aumentando el límite de la